



Tipo Norma	:Decreto 28
Fecha Publicación	:29-09-2012
Fecha Promulgación	:06-08-2012
Organismo	:MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Título	:MODIFICA DECRETO N° 54, DE 1994, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS MEDIANOS QUE INDICA
Tipo Versión	:Unica De : 29-09-2012
Inicio Vigencia	:29-09-2012
Id Norma	:1044229
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=1044229&f=2012-09-29&p=

MODIFICA DECRETO N° 54, DE 1994, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, QUE ESTABLECE NORMAS DE EMISIÓN APLICABLES A VEHÍCULOS MOTORIZADOS MEDIANOS QUE INDICA

Núm. 28.- Santiago, 6 de agosto de 2012.- Vistos: Lo establecido en la Constitución Política de la República de Chile, en sus artículos 19 números 8, y 32 número 6; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 18.290, Ley de Tránsito; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; lo prescrito en el decreto supremo N° 93 de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad y de Emisión; en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Establece Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos que Indica; en la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y

Considerando:

Que, con el fin de reducir las emisiones de los vehículos motorizados y, por lo tanto su influencia en la salud de las personas, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones dictó el decreto supremo N° 54, de 1994, que estableció niveles máximos de emisión exigibles a vehículos motorizados medianos.

Que, la actualización del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de la Región Metropolitana, aprobado por decreto supremo N° 66, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispuso normas de emisión de contaminantes más estrictas para los vehículos que circulen en esta Región, manteniéndose el resto del país con los mismos niveles máximos de emisión vigentes en esa fecha.

Que, con la firma del Convenio de Colaboración entre la Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC), el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y el Ministerio del Medio Ambiente, en noviembre del 2010, se da inicio a un trabajo en conjunto para establecer una agenda de regulaciones e incentivos necesarios para reducir la emisión de contaminantes provenientes de los vehículos motorizados. En el marco de este convenio, se acordó, entre otros temas, definir un calendario de normas de ingreso para vehículos a nivel nacional, con el objetivo de armonizar las normas de emisión del resto del país con la Región Metropolitana.

Que, por lo expuesto precedentemente, es que se hace necesario modificar la norma de emisión de contaminantes contenida en el DS N° 54, ya aludido.

Que, de acuerdo a lo anterior, para la dictación de la presente modificación se ha considerado la resolución exenta N° 518, de 29 de abril de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 11 de mayo de 2011, y el día 15 de mayo del mismo año en el diario La Tercera, que dio inicio a la etapa de elaboración del anteproyecto de revisión de norma de emisión; la resolución exenta N° 2, de 6 de enero de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprobó el anteproyecto de revisión de normas de emisión, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial el día 16 de enero de 2012 y en el diario La Tercera el día 22 del mismo mes; el análisis general del impacto económico y social de la revisión norma señalada; el análisis de las observaciones formuladas durante la consulta pública; la opinión del Consejo Consultivo de Ministerio del Medio Ambiente, emitida el día 10 de mayo de 2012, que consta en el Acuerdo N° 6 de igual fecha; el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad que consta en el Acuerdo N° 10, de 14 de junio de 2012; los demás antecedentes que obran en el expediente.



Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece las Normas de Emisión Aplicables a Vehículos Motorizados Medianos que Indica, en el sentido siguiente:

1.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° quinquies:

"Artículo 4° quinquies: Los vehículos motorizados medianos, dotados de motor de encendido por chispa o de encendido por compresión y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite transcurridos seis meses contados desde la publicación del DS N° 28, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en el Diario Oficial, sólo podrán circular por todo el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) o b) y c) o d) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) Los límites señalados en la Tabla 1 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, bioetanol, gas natural, o gas licuado de petróleo como combustible. Asimismo, aplicarán para aquellos denominados "flexible fuel" que define la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new Vehicle engines y que utilicen combustible autorizado.

La durabilidad expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalada en la Tabla 1, deberá ser acreditada conforme a lo dispuesto en el número 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 1

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape (g/km)			HCHO (mg/km)
				CO	NO _x	NMOG	
Vehículos medianos tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19
Vehículos medianos tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	0,087	0,062	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	11,19

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, método FTP-75.

b) Los límites señalados en la Tabla 2 siguiente, son aplicables a vehículos cuyo motor utilice gasolina, gas natural o gas licuado de petróleo como combustible. Se deberá acreditar que dichos vehículos están construidos de manera de cumplir con los límites señalados para una durabilidad de 80.000 kilómetros (km) de uso, y después de transcurridos 12 meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del DS N° 28 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, deberá acreditarse lo mismo, esta vez para una durabilidad de 100.000 kilómetros (km), conforme a lo dispuesto en el número 3° del decreto supremo N° 54 de 1997 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.



Tabla 2

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape (g/km)		
			CO	HCT	NOx
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	1,00	0,10	0,08
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	1,81	0,13	0,10
Vehículos medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	2,27	0,16	0,11

* Peso en vacío + 100 kg (Masa de referencia)

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por la Comunidad Europea en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la Directiva 98/69/CE y la Directiva 2002/80/CE.

c) Los límites señalados en la Tabla 3 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice diesel como combustible.

La durabilidad expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalada en la Tabla 3, deberá ser acreditada conforme a lo dispuesto en el número 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 3

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape (g/km)				HCHO (mg/km)
				CO	NOx	NMOG	MP	
Vehículo mediano tipo 1	>=2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,087	0,062	-----	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	0,012	11,19
Vehículo mediano tipo 2	>=2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	0,087	0,062	-----	9,32
			120.000	2,61	0,124	0,078	0,012	11,19

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, método FTP-75.

d) Los límites señalados en la Tabla 4 siguiente, serán aplicables a vehículos cuyo motor utilice diesel como combustible. Se deberá acreditar que dichos vehículos están contruidos de manera de cumplir con los límites señalados para una durabilidad de 80.000 kilómetros (km) de uso y después de transcurridos 12 meses contados desde la fecha de publicación del DS N° 28 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en el Diario Oficial, deberá acreditarse lo mismo, esta vez para una durabilidad de 100.000 kilómetros (km), conforme a lo dispuesto en el número 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 4

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg)	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape (g/km)			
			CO	NOx	(HCT+NOx)	MP
Vehículos medianos clase 1	>=2700 y <3860	<=1305	0,50	0,25	0,30	0,025
Vehículos medianos clase 2	>=2700 y <3860	>1305 y <=1760	0,63	0,33	0,39	0,04
Vehículos medianos clase 3	>=2700 y <3860	>1760	0,74	0,39	0,46	0,06

* Peso en vacío + 100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por la Comunidad Europea en la Directiva 70/220/CEE, modificada por la Directiva 98/69/CE y la Directiva 2002/80/CE."



2.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° sexies:

"Artículo 4° sexies: Los vehículos motorizados medianos, dotados de motor de encendido por chispa y cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, se solicite a contar del 1° de septiembre de 2014, sólo podrán circular por el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) o b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes soliciten al momento de la homologación, de acuerdo a lo que se señala a continuación:

a) Los límites señalados en la Tabla 5, son aplicables a vehículos cuyos motores utilicen gasolina, bioetanol, gas natural, o gas licuado de petróleo como combustible. Asimismo, aplicarán para aquellos denominados "flexible fuel" que define la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new Vehicle engines y que utilicen combustible autorizado.

La durabilidad expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalada en la Tabla 5, deberá ser acreditada conforme a lo dispuesto en el número 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 5

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape (g/km)			HCHO (mg/km)
				CO	NO _x	NMOG	
Vehículos medianos tipo 1	≥2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,19
Vehículos medianos tipo 2	≥2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	0,031	0,047	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	11,19

* Peso en vacío + 136 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, método FTP-75.

b) Los límites señalados en la Tabla 6 siguiente, serán aplicables a vehículos con motor de encendido por chispa. Se deberá acreditar que dichos vehículos están contruidos de manera de cumplir con los límites señalados para una durabilidad de 160.000 kilómetros (km) de uso, conforme a lo dispuesto en el número 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 6

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	Peso neto de marcha* (Kg)	Emisiones de escape (mg/km)			
			CO	HCT	HCNM	NO _x
Vehículos medianos clase 1	≥2700 y <3860	≤1305	1000	100	68	60
Vehículos medianos clase 2	≥2700 y <3860	>1305 y ≤1760	1810	130	90	75
Vehículo medianos clase 3	≥2700 y <3860	>1760	2270	160	108	82

* Peso en vacío + 100 kg (Masa de referencia)

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipulada por el Reglamento (CE) N° 692/2008 del Parlamento Europeo.

Los vehículos motorizados medianos que acrediten haber cumplido los límites máximos de emisiones de las tablas 5 ó 6, deberán estar diseñados, contruidos y equipados con componentes y sistemas de control que permitan cumplir sus niveles de emisiones para la durabilidad mínima indicada en cada caso, sin perjuicio de las



especificaciones que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda establecer para dichos sistemas de control."

3.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° septies:

"Artículo 4° septies: Los vehículos motorizados medianos diesel cuya primera inscripción en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados se solicite transcurridos 12 meses contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del DS N° 28 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, sólo podrán circular por todo el territorio nacional, si son mecánicamente aptos para cumplir con los niveles máximos de emisión que se señalan en las letras a) o b) del presente artículo, según la norma que el fabricante, armador, importador o sus representantes, soliciten al momento de la homologación.

a) La durabilidad, expresada en millas, para cada conjunto de emisiones de escape, señalado en la Tabla 7 deberá ser acreditada conforme a lo dispuesto en el número 3° del decreto supremo N° 54 de 1997 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 7

CATEGORÍA	Peso bruto vehicular (kg) GVWR	ALVW (kg)	Durabilidad (mi)	Emisiones de escape (g/km)				HCHO (mg/km)
				CO	NO _x	NMOG	MP	
Vehículo mediano tipo 1	≥2700 y <3860	1700-2610	50.000	2,11	0,031	0,047	-----	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	0,06	11,19
Vehículo mediano tipo 2	≥2700 y <3860	>2610	50.000	2,11	0,031	0,047	-----	9,32
			120.000	2,61	0,044	0,056	0,06	11,19

Las mediciones se efectuarán conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation" título 40, parte 86-Control of air pollution from new vehicle engines, método FTP-75.

b) Se deberá acreditar que los vehículos que se señalan en la tabla 8 están contruidos de manera de cumplir con los límites de emisiones que se indican en dicha tabla para una durabilidad de 80.000 kilómetros (km) de uso, y a partir del 1° de abril del 2014, se deberá acreditar lo mismo, esta vez para una durabilidad de 160.000 kilómetros (km), conforme a lo dispuesto en el número 3° del decreto supremo N° 54 de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos.

Tabla 8

CATEGORIA	Peso bruto vehicular (kg)	Peso neto de marcha* (kg)	Emisiones de escape (mg/km)			
			CO	NO _x	(HCT+NO _x)	MP
Vehículos medianos clase 1	≥2700 y <3860	≤1305	500	180	230	5,0
Vehículos medianos clase 2	≥2700 y <3860	>1305 y ≤1760	630	235	295	5,0
Vehículos medianos clase 3	≥2700 y <3860	>1760	740	280	350	5,0

* Peso en vacío + 100 kg (Masa de Referencia).

Las mediciones deberán efectuarse conforme a las condiciones normalizadas de medición estipuladas por el Reglamento (CE) N° 692/2008 del Parlamento Europeo.

En el caso de vehículos equipados con sistemas de regeneración periódica, para la determinación de los resultados de las emisiones medidas de acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser considerados los factores de regeneración (Ki) desarrollados mediante los procedimientos del anexo 13, sección 3, Reglamento CEPE N° 83.

Los vehículos motorizados medianos que acrediten haber cumplido los límites máximos de emisiones de las tablas 7 u 8, deberán estar diseñados, contruidos y equipados con componentes y sistemas de control que permitan cumplir sus niveles de



emisiones para la durabilidad mínima indicada en cada caso, sin perjuicio de las especificaciones que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones pueda establecer para dichos sistemas de control."

4.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el siguiente artículo 4° octies:

"Artículo 4° octies: Los vehículos motorizados medianos que sean mecánicamente aptos para cumplir con niveles máximos de emisión provenientes del tubo de escape, y/o niveles de emisiones evaporativas de hidrocarburos y del cárter, y/o durabilidad del nivel de emisiones, de un estándar superior a los exigidos por las normas vigentes, podrán solicitar al momento y adicionalmente a la homologación y/o certificación de los estándares vigentes, el reconocimiento del estándar superior en conformidad con las condiciones normalizadas de medición, homologación y/o certificación, estipuladas por la Agencia Ambiental de Estados Unidos de Norteamérica (USEPA), en el llamado "Code of Federal Regulation", o por las directivas de la Comunidad Europea, o por el Estado de California, en el llamado "California Code of Regulation", que en adelante se denominará como la legislación internacional. Para ello deberán cumplir con los mismos procesos de análisis técnico establecidos para la homologación de los estándares vigentes, en correspondencia con la legislación internacional que aplique. Asimismo, podrán solicitar el reconocimiento del cumplimiento de un estándar en correspondencia con la mencionada legislación internacional respecto de los requisitos técnicos del sistema de diagnóstico a bordo (OBD).

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones publicará para los modelos de vehículos homologados, el estándar superior reconocido."

5.- Incorpórese en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, los siguientes artículos 10 y 11:

"Artículo 10: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones fiscalizará la presente norma de emisión, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Artículo 11: Sin embargo, no se aplicarán las exigencias establecidas en el presente decreto a los vehículos medianos de proyectos experimentales para evaluación de tecnologías, los que excepcionalmente podrán ser autorizados, por un plazo determinado, mediante resolución del Subsecretario del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

6.- Asimismo, elimínase el artículo 4° quáter.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra del Medio Ambiente.- Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Ricardo Irarrázabal Sánchez, Subsecretario del Medio Ambiente.